

Incidente de desacato: 002-2021-00181-00  
Accionante: Julia Margarita Ramírez Plata  
Afectada: Margarita Elised Jiménez Zapata  
Accionado Savia Salud EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 18 de mayo de 2021

HAGO CONSTAR  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR  
ESTADOS NRO. 74 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA  
DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 19 DE  
MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2021-00181 00
ACCIONANTE	JULIA MARGARITA RAMÍREZ PLATA
AFECTADA	MARGARITA ELISED JIMÉNEZ ZAPATA
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS
AUTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO- MODIFICA TERMINO PARA CUMPLIMIENTO

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada SAVIA SALUD EPS allegó respuesta en la que afirman haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 22 de abril de 2021, pues autorizaron y gestionaron la entrega de la silla de ruedas que requiere la afectada MARGARITA ELISED JIMÉNEZ ZAPATA, direccionando el servicio a la IPS ORTOPÉDICAS TAO, quienes informaron que el 12 de mayo se programó cita con la usuaria para la toma de medidas y que el tiempo promedio para su fabricación y entrega es de 60 días hábiles; razón por la que consideran que se está ante un cumplimiento efectivo por parte de la EPS, ya que de su parte se adelantó el procedimiento establecido y necesario para la efectiva entrega del dispositivo que requiere la usuaria, y que en la actualidad depende de un tercero para su efectiva materialización, por lo que solicitan que se suspensa el trámite incidental mientras se efectúa la entrega del suministro, teniendo en cuenta el tiempo señalado por la IPS.

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

**“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad**

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta*

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato: 002-2021-00181-00  
Accionante: Julia Margarita Ramírez Plata  
Afectada: Margarita Elised Jiménez Zapata  
Accionado Savia Salud EPS

*hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

*“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado<sup>6</sup>. (ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>. (iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”*

De lo anteriormente expuesto, como de la respuesta allegada por SAVIA SALUD EPS, se observa que si bien aún no se ha materializado la entrega efectiva del dispositivo silla de ruedas a la afectada, sí se evidencia que por parte de la EPS accionada se autorizó y se gestionó su entrega y que dependen del tercero IPS ORTOPÉMICAS TAO para su entrega pues esta última es quien fabrica la silla de ruedas ordenadas, indicando que su construcción tarda 60 días, según indican en prueba documental aportada al despacho; por lo tanto este despacho considera que no es posible indicar que existe incumplimiento por parte de la accionada y entrar a sancionar cuando las circunstancias indican que se ha hecho por la EPS el trámite respectivo para cumplir la orden de tutela, y dependen de los términos de elaboración de la silla de ruedas en la forma personalizada tal como se indicó en la decisión judicial, por lo anterior, no es factible sancionar por el momento, y teniendo en cuenta la improrrogabilidad del término para decidir el incidente de desacato, es necesario ordenar la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por JULIA MARGARITA RAMÍREZ PLATA en calidad de agente oficiosa de MARGARITA ELISED JIMÉNEZ ZAPATA con C.C. 43.743.128, en contra de SAVIA SALUD EPS, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato: 002-2021-00181-00  
Accionante: Julia Margarita Ramírez Plata  
Afectada: Margarita Elised Jiménez Zapata  
Accionado Savia Salud EPS

No obstante lo anterior y en aras de garantizar el pleno y total cumplimiento a la orden judicial del 22 de abril de 2021, esto es, la entrega de la silla de ruedas a la afectada, y en virtud de la jurisprudencia constitucional que señala que los fallos de tutela pueden ser modificados de manera que no afecte esencialmente el derecho fundamental tutelado sino que procede en sus aspectos meramente accidentales como por ejemplo, el factor tiempo, modo o lugar de cumplimiento del fallo <sup>1</sup>, se dispone modificar el plazo del cumplimiento del fallo de tutela del 22 de abril de 2021, en el entendido en que la entrega de la silla de ruedas deberá efectivizarse en un plazo igual o inferior a los 60 días que señala la IPS ORTOPÉDICAS TAO, contados a partir del 12 de mayo de 2021, día en el que se tomaron las medidas de elaboración de la silla de rueda por el prestador a la señora MARGARITA ELISED JIMÉNEZ ZAPATA, caso en el que si no se verifica su entrega en el término señalado, la parte accionante podrá presentar nuevamente incidente de desacato en contra de la accionada SAVIA SALUD EPS.

*Ycs*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f4120f2e919373583c221d3db14aa72e843d92deab8b65bc0b513c29bf79ef8**

Documento generado en 18/05/2021 03:38:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

